

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 130.

Sábado 11 de Febrero.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 1 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico *La Minerva Cáceresa* de D. SERAFIN RODAS, Portal Empedrado, número 41.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 5.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO MILITAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 14 de Julio de 1898, por el cual se suspendieron en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 20 del actual, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 14 de Septiembre último.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1899).

CÁCERES.

Don Francisco Hernández Pacheco, Coronel de Ejército y Gobernador militar de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que habiendo desaparecido las causas que obligaron á la Junta de Autoridades de esta ciudad á declarar el estado de guerra en la provincia, con fecha 9 de Mayo próximo pasado; la referida Junta, reunida en el día de ayer, previas las formalidades que preceptúa el artículo 32 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870 y la instrucción 3.ª de la Real orden de 17 de Agosto de 1835, ha acordado levantar dicho estado de guerra, volviendo por lo tanto á encargarse del mando de la provincia el Sr. Gobernador civil de la misma.

Cáceres 11 de Febrero de 1899.—Francisco H. Pacheco.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado de Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 21.

Reunida en mi despacho de este Gobierno, á las tres de la tarde del día de ayer, la Junta de Autoridades superiores de la provincia en el orden militar, judicial y civil, previa convocatoria hecha por la primera, en observancia á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870 y Real orden circular de 10 de Agosto de 1835, con el fin de discutir y acordar en su caso, la conveniencia de levantar el estado de guerra á que se halla sometida la provincia, á virtud de acuerdo adoptado por dicha Junta el 9 de Mayo último, que se publicó en *Boletín extraordinario* de la propia fecha, y habida consideración á que han desaparecido por completo los motivos que dieron lugar á aquel acuerdo y de que no existen temores de que se reproduzcan, la Jun-

ta por unanimidad acordó levantar el estado de guerra en la provincia, encargándome nuevamente del mando de la misma por lo que al orden público se refiere.

Espero, pues, de la sensatez y cordura de sus habitantes, que no darán el más mínimo pretexto para que tenga que adoptar medidas de rigor, encaminadas á reprimir cualquier alboroto ó sedición, ó ponerme en el caso, en último extremo, de resignar nuevamente el mando en la Autoridad militar.

Cáceres 11 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 22.

Habéndose fugado de la cárcel de Mergibar (Jaén) el día 8 del mes actual, el preso Luis Ruiz Freire, cuyas señas á continuación se detallan, encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía, y ruego á los que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 11 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

Señas.

Edad 27 años, estatura alto, delgado, color moreno, con bigote, viste chaqueta de paño oscuro, pantalón de pana de color ceniza, blusa blanca y azul y gorra negra de seda, y botas negras; tiene callos en la parte inferior de las piernas, causados por el uso constante de los grillos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Consumos

CIRCULAR.

Las obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados por el Impuesto de Consumos con la Hacienda, son las siguientes, según los artículos 322 y 323 del vigente Reglamento de dicho Impuesto de 11 de Octubre de 1896.

Obligaciones.

Disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el capítulo 24 del citado Reglamento.

Poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

Ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos.

Satisfacer en todo caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Responsabilidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del Impuesto de Consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales; que sólo responden, *insolidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Esta Administración de Hacienda, queriendo evitar que se contraigan por los Ayuntamientos y Concejales aquellas responsabilidades, y con el fin de que se cumplan las obligaciones que quedan expresadas, y perseverando en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación del Impuesto de Consumos la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlo, á que se refieren los artículos 258 y 259 del vigente Reglamento del Impuesto, así como llevarlos á cabo y



BOLETÍN OFICIAL

Sr. D. Germán Mil

Arroyo d

Handwritten numbers and scribbles in the top right corner, including '156', '36', '549', '99', and '110'.

darles cumplimiento en el término que el mismo Reglamento determina, ha creído conveniente dirigirse á todos los Ayuntamientos asociados y contribuyentes de la provincia, por medio de este periódico oficial, dictando á continuación las reglas principales para los trabajos que les están encomendados, esperando que se cumplirán los deseos de esta oficina, que no son otros que los de normalizar los servicios y hacer que los mismos se terminen dentro de los términos marcados por instrucción, facilitando así la buena administración de este impuesto.

De la elección de medios.

1.ª Los Ayuntamientos de esta provincia encabezados obligatoriamente por el impuesto de Consumos, se reunirán en sesión con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde para acordar por mayoría de votos el medio ó medios por el que han de hacer efectivo el cupo correspondiente de aquel impuesto durante el año económico de 1899 á 1900.

2.ª Dentro de la segunda quincena del mes de Marzo del año actual remitirán los Alcaldes de los pueblos de esta provincia á esta Administración de Hacienda, una certificación literal del acta de la sesión á que se refiere la regla anterior para su aprobación si la mereciere.

3.ª Los medios que pueden elegir los Ayuntamientos y asociados para hacer efectivo el cupo de todas ó algunas de las especies sujetas al Impuesto de Consumos, son las siguientes:

Administración municipal.
Conciertos gremiales.
Arriendo á venta libre.
Arriendo á la exclusiva.
Repartimiento vecinal.

4.ª Los Ayuntamientos y asociados podrán utilizar á su libre elección algunos ó varios de los medios expresados.

5.ª Únicamente podrá elegirse el medio de arriendo con la exclusiva, cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 habitantes y solamente por las especies de líquidos y carnes.

6.ª Los Ayuntamientos y asociados pueden elegir para cubrir el cupo de consumo de sal, el medio de venta á la exclusiva, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo si no prefiriesen algún otro de los medios expresados.

7.ª El medio de repartimiento vecinal no podrá elegirse más que condicionalmente ó sea para los casos siguientes:

1.º En las poblaciones de más de 5.000 habitantes, después que se justifique, que se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos acrediten que se intentaron los medios antes dichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

8.ª En el caso de elegirse el repartimiento vecinal por concurrir las circunstancias que se expresan en la regla anterior, se tendrá muy en cuenta que será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, más los alcoholes; haciéndose el reparto por los derechos y recar-

gos de las demás especies solamente.

9.ª No se cumplirá con lo dispuesto en la regla que precede, cuando se trate de términos municipales, no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada, entendiéndose por población diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á su término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza del distrito ó del núcleo principal de la población, por lo menos 500 metros de camino practicable. Para justificar estos extremos los Ayuntamientos incoarán el oportuno expediente, el cual será enviado á esta Administración para la resolución que en su vista proceda.

10.ª El cupo por alcoholes únicamente puede hacerse efectivo por el medio de reparto vecinal en el caso de que se justifique ser imposible la recaudación directa ó el arriendo de dicho cupo y los conciertos con los expendedores de las especies comprendidas en el mismo, sean ó no fabricantes.

11.ª En la sesión que celebren los Ayuntamientos y asociados para la elección de medios deben también acordarse, consignando el acuerdo en el acta, de una manera clara y precisa, por qué medio ó medios han de hacerse efectivos los déficits que pudieran resultar, si los conciertos gremiales voluntarios, las subastas á venta libre y á la exclusiva, únicamente tuvieran afecto por el importe de las dos terceras partes de los tipos que hayan servido de base para dichos conciertos y subastas. Acordarán asimismo para el caso de que no tengan efecto los conciertos gremiales voluntarios, la segunda subasta de los arriendos á venta libre, ni la tercera á la exclusiva, el medio ó medios para realizar el cupo que sirvió de tipo para aquellos medios.

12.ª También acordarán el Ayuntamiento y asociados, para en el caso de que hubiera necesidad de acudir al reparto y no hubiesen sido objeto de los demás medios, los dos grupos de granos y líquidos, cuál de estos dos grupos ha de llevarse al concierto gremial obligatorio.

13.ª Al remitir á esta oficina la certificación literal del acta de adopción de medios, los Alcaldes acompañarán á la misma una copia certificada de la sesión del Ayuntamiento en que se haya acordado el tanto por ciento de recargo municipal, que ha de imponerse sobre las especies gravadas por el Impuesto de Consumos en el ejercicio de 1899-900, debiendo tener presente que dicho recargo no puede ser mayor del 100 por 100 y que la sal está exenta de todo recargo municipal.

14.ª Además de los documentos consignados en la regla anterior, los Alcaldes acompañarán á los mismos un presupuesto de especies formado con arreglo al modelo que se acompaña á este BOLETÍN OFICIAL.

15.ª No será admitido ningún presupuesto que no esté hecho con arreglo al modelo expresado en la regla anterior.

16.ª En manera alguna podrá acordarse ni esta Administración autorizará que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya obtenido el Ayuntamiento autorización especial expedida por el Ministro de la Gobernación ó provisional del Gobernador civil de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fueren necesarios con la anticipación oportuna para que puedan

otorgarse ó negarse antes de 1.º de Julio próximo.

17.ª Es necesario tener muy en cuenta que está prohibido en absoluto el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación, de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

De la Administración municipal.

18.ª Si el medio elegido fuese la Administración municipal, se ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa oficial que corresponda, según el número de habitantes de hecho de cada pueblo, ateniéndose además en todo á las disposiciones del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1893.

19.ª Adoptado el medio expresado en la regla anterior, pueden los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación, debiendo tenerse presente para la aplicación de esta regla, que en todo el año económico, sólo puede repartirse la tercera parte del cupo y sólo con el exclusivo objeto de utilizar el importe de dicho reparto, únicamente para completar en cada trimestre lo que haga falta para satisfacer al Tesoro y al Municipio el importe del mismo trimestre si no se hubiera recaudado bastante por el medio de administración directa por la Corporación, para cubrir el importe de repetido trimestre.

El reparto de dicha tercera parte se hará sujetándose á las reglas establecidas para el reparto vecinal y previa la aprobación de esta oficina.

20.ª Los Ayuntamientos están obligados en el caso de que exijan los derechos á la entrada de las poblaciones, á formar y remitir mensualmente á esta Administración de Hacienda un estado por duplicado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

De los conciertos gremiales.

21.ª Es necesario distinguir en los conciertos gremiales, cuando estos sean voluntarios ó forzosos. Son voluntarios, cuando los gremios solicitan de los Ayuntamientos sin que ningún Reglamento los obligue á ello, el concierto para hacer efectivo los cupos por alguna ó varias especies; y forzosos, cuando en los casos á que se refiere la regla 8.ª, los Ayuntamientos obligan á los gremios á concertarse por el cupo de alcoholes y el de granos ó líquidos.

Conciertos gremiales voluntarios.

22.ª Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y sólo podrán aprobarse aquéllos en menor cantidad, cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

23.ª Solamente serán comprendidos en estos conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala, con alguna ó algunas de las especies objeto del contrato.

24.ª Para solicitar y aceptar es-

tos conciertos lo acordarán las dos terceras partes de los interesados, debiendo entenderse que únicamente pueden solicitarlo los individuos que comprende la regla anterior y no los demás vecinos del pueblo, debiendo autorizar los interesados uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

25.ª Tan luego como se convenga el concierto gremial, el Ayuntamiento debe remitir á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo, y si la Administración lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

26.ª Comunicada la aprobación á los comprendidos en el concierto, acordarán éstos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

27.ª Las reuniones se celebrarán previa citación y si no pudiese tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero día, adoptándose por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

28.ª Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento.

29.ª El gramio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudación, contra los individuos concertados que se hallen en descubierto, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Conciertos gremiales obligatorios

30.ª Para celebrar estos conciertos deben tener los Ayuntamientos muy presente lo consignado en las reglas 10.ª, 11.ª y 12.ª de esta Circular.

31.ª Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 del vigente Reglamento del Impuesto, después de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo, los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

32.ª Si no adoptasen la Administración directa del impuesto, los cosecheros y expendedores constituidos en gremio harán la distribución del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

33.ª Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del día 15 del mes de Mayo próximo.

De los arriendos á venta libre.

34.ª Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo ó venta libre, procederá el Ayuntamiento á

verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un período de uno á tres años económicos, si bien cuando comprendan más de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudiera dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

35.ª Servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente sobre el cupo del Tesoro y el impuesto transitorio.

36.ª Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo que corresponda á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas éstas, servirá de tipo la cantidad que correspondá á las comprendidas en el mismo.

37.ª El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que se autoriza para cobranza y conducción de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies, según las tarifas.

38.ª Al expediente de subasta ha de unirse el pliego de condiciones, el cual contendrá las siguientes, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos, dentro del término de quinto día desde que se le notifique el importe de la ampliación.

Segunda. Si no tomase posesión del arriendo, no prestare la fianza dentro del término de 20 días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los recargos, con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Ayuntamiento y á la Hacienda en la cantidad que á cada uno correspondá, la fianza provisional ó definitiva que tuviera prestada, en compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á estas entidades.

Tercera. Con relación á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiera avenencia; en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de la recaudación de dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasionare la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado con los derechos y acciones de la Hacienda respecto al Impuesto de Consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos del vigente Reglamento del Impuesto.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado por duplicado de las unidades de cada especie gravada, con

expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

Octava. Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiera tenido.

Novena. El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Ayuntamiento antes de terminar el día 10 de cada mes; y si así no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno correspondá.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios al Municipio, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Ayuntamiento análoga obligación.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el artículo 207 del vigente Reglamento de Consumos, cuando tiene establecida la Administración directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimacuinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. El Ayuntamiento prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesación del arriendo, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad del Ayuntamiento y la Hacienda.

39.ª El aumento que produzca la licitación quedará en beneficio de los fondos municipales.

40.ª No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

Segundo. Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y otros.

Tercero. Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

Cuarto. Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

Quinto. Los menores de edad.

Sexto. Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

Séptimo. Los extranjeros que no

denuncien para este caso los derechos de su pabellón.

41.ª Las subastas serán anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo, y en tres, por lo menos, de los limítrofes, con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquéllas.

42.ª En el anuncio y edicto se expresará siempre:

1.º El local donde haya de celebrarse la subasta.

2.º El día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

3.º Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

5.º El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

6.º El local donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º La garantía necesaria para hacer postura, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos.

Los licitadores podrán consignar esta garantía en la Caja de la Depositaria del Ayuntamiento, en la del Tesoro ó en poder de la Junta de subasta, en el mismo acto de celebrarse ésta.

8.º La clase y cantidad de la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que le ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

43.ª Los anuncios de subasta que se remitan á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, además de estar redactados con arreglo á las disposiciones de la regla anterior, se extenderán por duplicado para que aquellos Alcaldes devuelvan uno de los ejemplares, con una diligencia autorizada por ellos y con el sello de la Alcaldía, en la que se haga constar ha estado expuesto al público en aquel pueblo limítrofe el duplicado respectivo durante el plazo que corresponda.

44.ª No se aprobará ningún expediente de subasta en el que no se hayan cumplido las disposiciones contenidas en las dos reglas anteriores, debiendo tenerse en cuenta, respecto á la garantía provisional para poder optar á las subastas, que no podrá exceder del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, en vez del 2 por 100 que determinaba el derogado Reglamento de 21 de Junio de 1839.

45.ª Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo para este efecto, y concurriendo á dar fe del acto, un Notario si lo hubiere en la localidad.

46.ª Constituida en el día y hora señalados en el anuncio, y en el local designado por el mismo, la Junta de que se hace mención en la regla anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiera cubierto el tipo fijado para aquélla.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora señalada, se prorrogará el acto hasta

que, publicada tres veces una ta, no haya quien la mejore.

47.ª Si en la primera subasta hubiera remate, se anunciará segunda en iguales términos, y el mismo tipo, y se admitirán ofertas por las dos terceras partes de ésta, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este el arriendo será válido por un económico solamente.

48.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la ministración municipal.

49.ª No se celebrará más que primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran mejoren el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso se admitirá después de terminado el acto, ninguna otra, por venta que sea.

50.ª No podrán celebrarse que dos subastas sin efecto.

51.ª Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, Ayuntamientos harán efectivo cupo de las mismas, por el mismo previamente acordado por la Corporación con los asociados.

52.ª El Alcalde, como presidente de la subasta ó el que haga suces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto y lo hará público, dando cuenta de lo que conste en el acta.

53.ª Dentro de tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á esta Administración de Hacienda, la cual dictará acuerdo aprobándola ó desaprobandola. Con esta resolución podrán reclamarse ante el Sr. Delegado en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los licitadores, los demás licitadores que justifiquen que no les fue admitida la proposición que presentaron, siempre que hubieren actuado antes á esta Administración, y el rematante á que se aprobara la subasta.

54.ª Contra los fallos dictados en primera instancia por el Sr. Delegado de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

55.ª Si la subasta fuese desahuciada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará sin demora teniendo en cuenta que no se reproduzcan las causas que motivaron la desaprobandola.

56.ª Los Ayuntamientos podrán poseionar interinamente á los adjudicatarios de la subasta el día 1.º de Julio próximo, cuando no haya recaído la resolución de esta oficina, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la misma acuerde en su día.

57.ª Cuando la aprobación de subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los días siguientes al remate, aquél no tendrá derecho á retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

58.ª Todos los arriendos elevados á escritura pública, si no son responsables los Ayuntamientos, producirán los efectos de los artículos 2.º, 3.º y siguientes del vigente Reglamento, si por su causa no fueren viables aprobarlos ni formalizarlos escrituras antes del día 30 de Mayo próximo.

59.ª Los Alcaldes remitirán á esta Administración, con la documentación necesaria, los expedientes de subasta acompañados de sus copias para que los mismos puedan

os antes de la fecha expresada en la regla anterior.

Al remitir á esta oficina los datos de subasta, con sus copias acompañarán á los mismos, de las actuaciones que se requieran necesarias, el pliego de condiciones, las actas originales de subastas y los tres duplicados de los anuncios de los pueblos limitados.

Al margen de las actas de subastas se estampará de una forma clara, si ha sido celebrada en efecto, haciéndose constar en primer caso el nombre y apellido del rematante, las especies objeto de la adjudicación, la cantidad del remate y el tiempo que durará el arriendo.

Es indispensable también expedientes de subasta que se refieran á los mismos una certificación expedida por los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que constará el número y fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde aparezca inserto el anuncio de la misma.

Arriendos con venta exclusiva.

En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los ayuntamientos arrendar los derechos de consumo con la facultad exclusiva al por menor, de aceites, sal y carnes frescas y pero sin privar á los fabricantes de la misma porción de vender al por mayor y los productos de sus cosechas, siempre que lo vendan en un solo local.

Se consideran ventas al por menor los efectos de esta clase que no lleguen á kilogramos ó litros.

Para obtener la concesión de venta exclusiva, es indispensable que los Ayuntamientos soliciten en la forma que prevén las reglas establecidas para la obtención de medios.

Una vez que se haya tomado acuerdo, el Alcalde remitirá al Ministerio de Hacienda, la cual á en el preciso término de diez días. Si por cualquier motivo no se resolviere dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la venta, siempre que se trate de localidades menores de 5.000 habitantes.

Contra las resoluciones de este artículo anterior, podrá interponerse recurso de alzada dentro de los diez días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá dentro de diez días.

Si se autorizase la exclusiva de venta en poblaciones mayores de 5.000 habitantes ó no se limitara la concesión de venta de los líquidos, sal, etc., se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones del Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades existentes de los funcionarios que hubieran intervenido en el asunto.

Obtenida la concesión de venta exclusiva, el ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustado á las reglas siguientes:

1.ª El tipo de la subasta será el de mayor precio. El importe del encabezamiento de la subasta será correspondiente á las especies de consumo que se arrienden, más un tanto por ciento para cobranza y conducción de los caudales, y el recargo municipal, siempre que no esté ya incluido en el tipo medio de gravamen.

2.ª La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

3.ª Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado, con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.ª Cuarta. La venta de especies, en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.ª Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

6.ª Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato, para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

7.ª Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variar el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies, en alza ó en baja.

8.ª 70.ª La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio de la 1.ª subasta, celebración de las mismas, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

9.ª 71.ª En la primera subasta serán admitidas:

1.ª Las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta.

2.ª Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.ª Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

10.ª 72.ª Si en la primera subasta no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y con expresión de esta circunstancia, se anunciará la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose respecto á la admisión de pujas, como expresa la regla anterior.

11.ª 73.ª Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Esta tercera subasta se anunciará con ocho días de anticipación al en que haya de celebrarse.

12.ª 74.ª Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañará los documentos que estime necesarios.

13.ª El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á esta Administración de Hacienda para que dicte resolución dentro del término de veinte días.

14.ª 75.ª Las reclamaciones sobre es-

tas subastas, plazo para interponerlas y autoridades ante las cuales deben formularse, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Del repartimiento vecinal.

15.ª 76.ª Cuando se haya acordado para satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir el medio de repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente, que este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva el procedimiento seguido para la imposición de las cuotas, que en algunas casos se aparta del criterio que la instrucción establece.

16.ª 77.ª Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización de esta Administración de Hacienda.

17.ª 78.ª El repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extraradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal, en los casos y con las limitaciones que establecen las reglas 8.ª 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª de esta Circular.

18.ª 79.ª Obtenida la autorización para realizar el repartimiento y determinada la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, el impuesto transitorio, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

19.ª 80.ª El reparto lo formará una Junta especial formada con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2, artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde, no teniendo que tomar parte en estos trabajos de confección del reparto, el Ayuntamiento, sino sola y exclusivamente la Junta constituida con los asociados que quedan expresados, presididos por el Alcalde.

20.ª 81.ª La Junta repartidora formará acto continuo la realización de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

21.ª 82.ª Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se averiguará en primer término cuál es el tipo medio de gravamen, para lo cual bastará dividir la cantidad que ha de repartirse por el número de contribuyentes que han de figurar en el reparto, siendo dicho tipo medio de gravamen, el cociente de esta división.

22.ª Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta par-

te y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

23.ª 83.ª El importe de lo asignado á cada contribuyente de la 1.ª categoría no podrá exceder del quintuplo del tipo medio de gravamen.

24.ª 84.ª La cantidad que se señale á cada individuo de la última categoría no puede ser menor de la quinta parte del tipo medio de gravamen.

25.ª 85.ª No será aprobado ningún reparto que no esté hecho con arreglo á lo dispuesto en las reglas precedentes.

26.ª 86.ª Hecha la operación á que se refiere la regla 82.ª, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tenerse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionan el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residen como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponde, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las cosas que dan hospedaje.

27.ª 87.ª Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarles los contribuyentes.

28.ª Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, quedando en su poder uno de los ejemplares, y el otro, con el enterado de aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

29.ª 88.ª Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halla expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por

las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

89.ª El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados desde el siguiente á aquél en que les exija el pago del primer trimestre.

90.ª Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consiguiéndolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del Boletín que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Hacienda. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

91.ª Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante esta Administración de Hacienda dentro del plazo ocho días.

92.ª Es condición indispensable que asistan á la confección del reparto y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos.

93.ª Los recursos de alzada contra los acuerdos de esta Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, dentro del plazo diez días.

Contra el fallo de esta autoridad podrá interponerse apelación con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

94.ª Los repartos deben estar terminados y en esta Administración en 1.º de Junio próximo, para que puedan ser aprobados antes de primero de Julio inmediato siguiente.

95.ª Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en la regla anterior, esta Administración de Hacienda nombrará un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo, dentro del plazo prudencial que se le señale á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

96.ª Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

97.ª El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores de la Hacienda pública.

98.ª El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquél medio se adopta

respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en las reglas anteriores.

99.ª Se acompañarán al reparto además de los documentos que se expresan en las reglas anteriores, los siguientes:

Una relación autorizada por los señores que hayan practicado las operaciones del reparto en la que consten todos los individuos exceptuados de contribuir en el reparto, expresándose además el nombre y apellidos de cada uno de estos individuos y el motivo ó causa de la exención.

Una certificación expedida por el Juez municipal de los individuos fallecidos desde el último censo oficial, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos.

Certificación expedida por el Secretario de la Junta, en la que se hará constar el número y fecha del Boletín Oficial donde aparezca inserto el anuncio de exposición al público del reparto.

Espera esta Administración fundadamente que se observarán con exactitud las reglas que anteceden,

porque con ellas y con lo que el Reglamento del impuesto determina, hay medios suficientes para vencer todas las dificultades que en la práctica se ofrecen y sobre todo que cumpliendo con lo que las mismas prescriben, se evitarán los Ayuntamiento muchas responsabilidades y esta dependencia habrá cumplido los deseos manifestados anteriormente, de que los servicios estén terminados dentro de los plazos reglamentarios.

Cáceres 10 de Febrero de 1899. —El Administrador de Hacienda, P. I., Luis Perate.

PROVINCIA DE CÁCERES

Pueblo de

Año económico de 1899-900

IMPUESTO DE CONSUMOS

Presupuesto del importe del cupo para el Tesoro y recargos, que en esta localidad tiene señalado, cada una de las especies de la Tarifa oficial de dicho impuesto, unida al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, más el de los alcoholes, aguardientes y licores.

ESPECIES	Derechos del Tesoro.		10 por 100 del impuesto transitorio de guerra.		por 100 de recargo municipal establecido.		Importe del recargo municipal con arreglo al 100 expresado.		Total del cupo del Tesoro, impuesto transitorio de guerra, recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
CARNES.										
(Vacunas, lanas, reses ó caballos)										
(De cerda)										
Carnes muertas en fresco										
En cocina ó saladas										
Carnes muertas en fresco										
Saladas										
Total importe del cupo de carnes										
Líquidos										
Alcoholes, aguardientes y licores										
Aceites de todas clases										
Vinos de todas clases										
Vinagre										
Cerveza, sidra y chacolí										
Total importe del grupo líquidos sin los alcoholes										
Granos										
Arroz, garbanzos y sus harinas										
Trigo y sus harinas										
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas										
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas										
Total importe del grupo de granos										
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas										
Jabón duro y blando										
Carbón vegetal										
Idem de cok										
Conservas de frutas										
Idem de hortalizas y verduras										
Sal común										
Total general importe de todas las especies										

(Sello de la Alcaldía.)

de 1899.

El Alcalde,

Delegación de Hacienda

EN LA PROVINCIA

CIRCULAR.

La Intervención general de la Administración del Estado, me dice lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Intervención general con fecha 24 del corriente mes la Real orden que sigue:

"Ilmo. Sr.:—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Real decreto:—A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único:—Se amplía hasta 1.º de Abril del corriente año el plazo fijado por el art. 1.º del Real decreto de 7 de Julio último para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al año económico de 1897-98, a fin de poder optar a los beneficios concedidos por la ley de 16 de Abril de 1895 y por el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 1898-99.—Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina. —El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.—De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Al trasladarla a V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento, esta Intervención general ha acordado llamar de nuevo y muy principalmente la atención de V. S. sobre un punto esencialísimo é indispensable para poder acordar la concesión de los beneficios otorgados por la Ley de 16 de Abril de 1895 y por el art. 28 de la de Presupuestos vigente, ó sea, sobre la necesaria condición de que las Corporaciones provinciales y municipales demuestran su solvencia con la Hacienda pública por débitos corrientes.

Del texto de los artículos 2.º de la citada ley de 1895 y del 8.º de la instrucción de la misma fecha, declarando caducados los beneficios concedidos a aquellas entidades que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, se desprende claramente que no es posible su concesión cuando al solicitarla y al concederla no se hallen solventes con la Hacienda.

Además el art. 1.º de la ley de 24 Agosto de 1896 y la Real orden de 12 de Marzo de 1897, circulada por esta Oficina general en 30 del mismo mes, lo disponen ya de una manera terminante.

Es, pues, preciso, que la esencial condición expuesta no se limite a la certificación de la solvencia por valores del presupuesto de 1897-98, sino a la de los sucesivos hasta el momento de solicitarse y el de conserse la moratoria ó la condición, puesto que por el Real decreto que se traslada a V. S. se ha fijado el plazo concedido para optar a los beneficios de la ley hasta el 1.º de Abril próximo, lo cual obliga al cumplimiento a las disposiciones dictadas para esos casos a fin de incurrir en los graves inconvenientes previstos por la Real orden citada de 12 de Marzo de 1897.

Los guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1898.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones provincial y municipales, debiendo tener muy en cuenta el párrafo de esta circular que se refiere a la solvencia con la Hacienda.

Cáceres 6 de Febrero de 1899.—El Delegado de Hacienda, P. I., Román Posse.

ALCALDIAS

OLIVA.

Copia certificada de la lista definitiva de los electores que gozan del derecho de sufragio en la elección de compromisarios para la de Senadores, la cual forma el Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1871.

Señores del Ayuntamiento.

D. Andrés Gutiérrez Cavildo.
D. Eugenio García Ruano.
D. Casimiro Garrido Valle.
D. Dionisio León González.
D. Anselmo Miguel Serradilla.
D. Benjamín Chamorro González.
D. Estanislao Romero García.
D. Félix Garrido Rosas.

Señores contribuyentes.

D. Tomás Chamorro González.
D. Martín García Mateos.
D. Fermín Muñoz García.
D. Angel García Mateos.
D. Santiago González Chamorro.
D. José Pascual Clemente.
D. Pelegrín Plaza Chamorro.
D. Agustín Chorro Gutiérrez.
D. Fructuoso Navas Gutiérrez.
D. José María Obeja Gutiérrez.
D. Pío Chamorro Serradilla.
D. Gregorio Carrero Plaza.
D. Juan Garrido Chamorro.
D. Ciriaco Miguel Plaza.
D. Santos Garrido Valle.
D. Jorge Plaza Chamorro.
D. Fulgencio Gutiérrez Chorro.
D. Pedro García Chamorro.
D. Ignacio García de la Cruz.
D. Francisco Chorro Obeja.
D. Saturnino Carrero Sevilla.
D. Cipriano Romero Valle.
D. Bonifacio Serradilla García.
D. Eugenio Gutiérrez Navas.
D. Cirilo González Hernández.
D. Demetrio Garrido García.
D. Pablo Chamorro Sánchez.
D. Florentino Chamorro García.
D. Bernardo García Valle.
D. Vicente Miguel Plaza.
D. Venancio Romero Fraile.
D. Zacarías Chamorro Sánchez.
Oliva 30 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eugenio García.

VALDECAÑAS.

Don Antonio Paino Beas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdecañas.

Certifico: Que la lista definitiva de electores para compromisarios en la elección de Senadores, formada con arreglo al art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1871, que ha permanecido al público durante el tiempo prevenido en el art. 26, y sobre la cual no se han producido reclamaciones de ningún género, copiada literalmente de su original, dice como sigue:

Lista de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruple de mayores contribuyentes que tienen voto para compromisarios, para la elección de Senadores, en el año referido.

Señores del Ayuntamiento.

D. Pablo de Guzmán Gómez.
D. Zacarías Muñoz Muñoz.

D. Domingo Matias Román.
D. Esteban Martín Sánchez.
D. Francisco Muñoz Sánchez.
D. Aniceto González Morales.

Contribuyentes.

D. Ignacio Payno de Jesús.
D. Antonio María López Rodríguez.
D. Eugenio Fernández Jiménez.
D. Lorenzo López Rodríguez.
D. Antonio Payno Beas.
D. Basilio Martín Sánchez.
D. Isidoro López Rodríguez.
D. José López Rodríguez.
D. Manuel Salas Muñoz.
D. Genaro Herrero Soto.
D. Miguel Muñoz Calero.
D. Zacarías García Porras.
D. Narciso Melo Jiménez.
D. José Solís Cordero.
D. Pío Manglano Izquierdo.
D. Sebastián Herrero Soto.
D. Juan Antonio Muñoz Calero.
D. Antonio Muñoz Fernández.
D. Nicasio Salas Muñoz.
D. Benito Martín Sánchez.
D. Santiago de Guzmán Gómez.
D. Teodoro Muñoz Sánchez.
D. Fulgencio Ballesteros Sánchez.
D. José Sánchez Mateos.

Lo que se hace saber al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de 8 de Febrero de 1871. Valdecañas 1.º de Enero de 1899.—El Alcalde, Pablo de Guzmán.

Corresponde bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Valdecañas a 28 de Enero de 1899.—Antonio Payno Beas.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo de Guzmán.

JARAÍZ.

Copia de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes que teniendo derecho a ser electores para compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1871.

Señores Concejales.

D. Víctor Jiménez Santos.
D. Palatino Aparicio Pérez.
D. Gregorio Sánchez Enciso.
D. Justino Cirujano Sánchez.
D. Miguel Arjona y Arjona.
D. Manuel Trujillo Arjona.
D. Francisco Fernández.
D. Santos Amor Arjona.
D. Francisco Trujillo Guzmán.
D. Zenón Aparicio Arjona.

Mayores contribuyentes.

D. Angel Morales Enciso.
D. Antonio Parrales Aparicio.
D. Aniceto González Trejo.
D. Benito Morales Aparicio.
D. Benito Sánchez Oro.
D. Cosme Parrales Arjona.
D. Clemente Curiel Toyar.
D. Claudio de la Calle y Lázaro.
D. Crisanto Sánchez Paniagua.
D. Carlos Serradilla López.
D. Demetrio Gómez Aparicio.
D. Felipe Arjona de la Breña.
D. Felipe Fernández.
D. Felipe Muñoz Curiel.
D. Francisco Sanz Sánchez.
D. Felipe Cruz Arjona.
D. Fermín Sánchez Aparicio.
D. Felipe López Fernández.
D. Fernando Arjona y Arjona.
D. Felipe Gómez Morales.
D. Ildefonso Trujillo Guzmán.
D. Jesús Morales Aparicio.
D. Jesús Arjona Gómez.
D. Juan Arjona Cruz.
D. José Breña Sánchez.
D. José Breña Enciso.

D. José Sánchez Parrales.
D. Julián Sánchez Enciso.
D. Lucio López Gómez.
D. Leccadio Aparicio Arjona.
D. Lorenzo Flores Moreno.
D. Manuel Sanz Sánchez.
D. Manuel López Cruz.
D. Ramón Arjona y Arjona.
D. Ramón Sánchez Enciso.
D. Sixto Pavón y Pavón.
D. Teófilo Morales Arjona.
D. Vicente Aparicio Serradilla.
D. Vicente Sanz Barranco.
D. Vicente Sánchez Cruz.

Jaraíz a 31 de Enero de 1899.—El Alcalde, V. Jiménez Santos.

CASTAÑAR DE IBOR.

Padrón Industrial.

Conforme previene el art. 62 del Reglamento vigente, se ha formado en esta villa el padrón industrial para 1899 a 1900.

En su virtud, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, en cuya fecha, a contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pueden examinarlo cuantas personas lo crean conveniente y aducir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Castañar de Ibor 24 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eugenio Dávila.—De su orden, M. Muñoz.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta "LA MINERVA CACERENA" de Serafín Rodas, están a la venta los impresos siguientes, todos arreglados a los modelos oficiales:

Para cuentas municipales.

Para idem de Pósitos.

Para presupuestos ordinarios.

Para idem adicionales.

Para idem extraordinarios.

Para recuento de ganadería.

Para rectificación de listas de Jurados.

Padrón de urbana. Lista cobratoria ó Edificios y Solares.

Padrón de cédulas y Lista cobratoria.

Padrón de industrial.

Matrícula industrial y Lista cobratoria.

Terminado el nuevo Reglamento de Consumos, se halla de venta al precio de una peseta cincuenta céntimos, en la Imprenta de este periódico.

CÁCERES:

Tip. "La Minerva," de Serafín Rodas. Portal Empedrado, núm. 41.